

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren- ta provincial,

La correspondencia se dirigi- rá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA

Un mes.	1 peseta
Tres id.	3 —
Seis id.	6 —
Un año.	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Ha llamado la atención de este Ministerio el creciente desarrollo que en la actualidad adquiere la emigración á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, muchas de las cuales se efectúan sin los requisitos que están terminantemente prevenidos, eludiéndose, por lo tanto, las prescripciones de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, así como en otros casos la acción de los Tribunales de justicia.

Por Reales órdenes circulares de 10 de Noviembre de 1883, insertas en la *Gaceta* de 11 del propio mes y año, se dictaron acertadas disposiciones en armonía con la expresada ley, no tan sólo para prevenir estos abusos, sino también con el laudable propósito de ofrecer la mayor suma de garantías posible á los emigrantes que abandonan sus hogares alucinados por exageradas ofertas.

Y con el fin de corregir estos males que tan honda perturbación pueden llevar al seno de las familias, á la par que garantizar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que rigen en la materia, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer se recuerde á V. S. el cumplimiento de las circulares citadas, que á continuación se insertan, y que por ese Gobierno se dicten las órdenes oportunas para que en la provincia de su mando se ejerza por las Autoridades y dependientes del mismo la más

exquisita vigilancia con el fin de evitar la emigración, sin que previamente y con el mayor rigor se llenen todos los preceptos que en las mismas se exigen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Reales órdenes que se citan.

En diferentes épocas se han dictado por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas á reglamentar la emigración española á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, así en lo que se refiere á la documentación de los emigrantes y en general de los pasajeros que se dirigen á tan remotos países, como á las garantías que en beneficio de los mismos deben exigirse á los contratistas y armadores de buques. La inobservancia de algunas de las formalidades y las dificultades que en la práctica ofrece tan importante servicio, son causa de que muchas expediciones se lleven á efecto en condiciones tales, que únicamente responden al interés de una odiosa especulación, quedando por completo desamparados los que se dejan sorprender con exageradas promesas, sustrayéndose otros con la emigración á la acción de la justicia, eludiendo no pocos por igual medio la sagrada obligación de quintas, y desobedeciendo muchos la autoridad paterna á que se hallan sometidos en su menor edad.

Si la intervención administrativa ha de ser suficientemente eficaz en tan importante asunto para impedir que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivo de la expedición de emigrantes, se hace precisa la más escrupulosa y severa aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia. Con este propósito, y reservando

al Centro correspondiente el conocimiento de las causas que produzca la emigración, como también el estudio de las disposiciones que hayan de modificarlas en su esencia; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la estricta observancia de las siguientes reglas, que hará cumplir rigurosamente á cuantos pretendan embarcarse con rumbo á dichos países, como igualmente á los armadores de buques y organizadores de expediciones.

1.^a Todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, solicitará veinticuatro horas antes por lo menos de su embarque, del Gobernador de la provincia donde haya de tener efecto, la correspondiente autorización, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

I. Su cédula personal, con las señas generales y particulares escritas de igual letra que aquella, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido veinticinco años, una autorización de sus padres ó tutores, otorgada ante Notario público ó ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

III. Los varones, hasta la edad de quince años, partida de bautismo legalizada, si procedieran de otra provincia, ó visada simplemente por la Alcaldía correspondiente si son de la misma en que pretenden efectuar el embarque.

IV. Los de quince á treinta y cinco años, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de treinta y cinco años en adelante y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal, con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán además de los expresados documentos una licencia del Capitán general del distrito respectivo que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 del mes de Octubre último.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

VIII. Certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por la misma Alcaldía y visada por el Gobernador de la provincia respectiva.

2.^a En vista de estos documentos, y adoptando cuantas precauciones estimen necesarias respecto de la autenticidad de los mismos, los Gobernadores concederán ó negarán el permiso de embarque, el cual se ha de extender en papel de la clase 12.^a y no devengará derecho alguno.

3.^a Los Gobernadores, en cumplimiento de la Real orden del Ministro de Fomento de 26 de Agosto último, facilitarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposición citada.

4.^a Para evitar la emigración clandestina que se hace por el vecino reino de Portugal, las mismas Autoridades cuidarán de que se observen rigurosamente las prescripciones de la Real orden

circular de este Ministerio de 28 de Febrero del próximo pasado.

5.^a No podrá contratarse el embarque, ni partir ninguna expedición de emigrados sin que proceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que se expresará el número de individuos de que ha de constar aquella.

6.^a En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico-Cirujano y de botiquín, reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

7.^a No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda trasportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

8.^a En los contratos con los pasajeros deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad antes de la salida de los buques de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

9.^a En los mismos contratos se estipulará y consignará, así el precio del transporte y las garantías que los emigrantes den para su pago, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle, no pudiendo ser éste menor de dos años; pero quedando á su arbitrio el acortarlo, y entendiéndose que dicho precio deberá estar en relación con las estancias.

10. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante, y el tercero en el del Gobernador respectivo.

11. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y donde no la tuvieren prestará este servicio el Alcalde bajo su responsabilidad, remitiendo en todos los casos á este Ministerio, por duplicado, una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precitadas.

12. Igualmente remitirán los Gobernadores á este Ministerio dos copias certificadas del ejemplar del contrato que, según la regla 10, debe quedar en el Gobierno de provincia, á fin de remitir una al representante del Gobierno en el puerto á donde se dirijan las expediciones, para que manifieste si por el Capitán del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y también si el que los contrató ha cumplido las condiciones estipuladas.

13. Las personas á quienes se autorice para el embarque de emigrados, no podrán traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto se observará la mayor vigilancia por parte de las Autoridades.

14. Se cuidará de que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquél.

15. Los Gobernadores vigilarán muy especialmente, por sí ó por medio de un Delegado, la formación de estas expediciones, á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

16. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúen proporcionada á la falta.

17. Los armadores y contratistas no serán autorizados para contratar nuevas expediciones cuando hayan faltado por dos veces á las prescripciones á que se refiere la regla anterior, debiendo al efecto darse el oportuno aviso al Ministerio de Marina y Autoridades correspondientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—MORET.

Con el propósito de ofrecer la mayor suma de facilidades compatibles con las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á cuantos españoles pretendan dirigirse á nuestras provincias de Ultramar, impidiendo á la vez que los que no hayan cumplido veinticinco años se ausenten sin la necesaria autorización de sus padres ó tutores, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar se recomiende á V. S. la observancia de las siguientes reglas, en armonía con la ley citada anteriormente, las cuales hará cumplir á las Autoridades correspondientes de esa provincia:

1.^a Los españoles que quieran embarcarse con rumbo á las expresadas provincias, si no hubieran cumplido treinta y cinco años los varones y veinticinco las mujeres solteras, deberán solicitar el competente permiso del Gobernador de la provincia de su residencia ó de la que hayan de efectuar su embarque, previa la exhibición de los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de veinticinco años, licencia de sus padres ó tutores, visada por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

II. Los varones, hasta la edad de diez y ocho años, partida de nacimiento, legalizada si proceden de otra provincia, y los de diez y ocho á veinte un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres ó tutores respondan de su presentación si fuera necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestión se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á treinta y cinco años, su cédula de vecindad y certificado de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo, en otro caso, de su presentación, sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclusas disponibles, presentarán, además de los documentos expresados, una licencia del Capitan general del distrito respectivo que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto último.

V. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado en la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

2.^a Los que hayan cumplido treinta y cinco años y las mujeres solteras mayores de veinticinco, podrán embarcarse libremente, llevando consigo la cédula personal, que exhibirán en cuantos casos la Autoridad lo exija, con sus señas genera-

les y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

3.^a El permiso á que se refiere la regla 1.^a se extenderá dentro del plazo más breve posible en papel de oficio, y no devengará derecho alguno.

Cuando el embarque se efectúe en un puerto que no corresponda á la capital de la provincia, el Alcalde de la población á que pertenezca dicho puerto podrá expedir, bajo su responsabilidad y siempre que así lo solicite el interesado, el permiso de que se trata, con sujeción á las formalidades establecidas.

4.^a Para las expediciones de los pasajeros que se contraten con objeto de ser conducidos á nuestras provincias de Ultramar en buques que no tengan servicio regular autorizado, se observarán las reglas dictadas en la Real orden de esta misma fecha para los emigrantes á las Repúblicas americanas ó al Imperio del Brasil, tanto en lo relativo al buen trato personal de los mismos como á las garantías establecidas, á fin de asegurar el cumplimiento de sus contratos. Los Gobernadores, antes de conceder el permiso para la expedición, y de acuerdo siempre con las Autoridades de Marina, deberán adoptar cuantas precauciones estimen oportunas para que los individuos de que se trata no sean desembarcados en ningún puerto del extranjero, por cuyo medio pudiera eludirse el cumplimiento de la ley de Reemplazo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—MORET.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 17.

Sección de Fomento.—Negociado 4.^o.—I. F.—
Estadística.

Dispuesto por la Dirección general del Instituto geográfico y Estadístico, la formación de un nuevo nomenclator de las ciudades, villas, lugares, aldeas y demás entidades de población existentes en cada uno de los Ayuntamientos, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido en la instrucción para el servicio provincial de estadística, ponerlo en conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que sin excusa ni pretesto alguno, faciliten al Jefe de trabajos estadísticos las noticias que sobre este servicio les reclame en la forma y tiempo que el mismo le señale.

Guadalajara 20 de Enero de 1887.

El Gobernador,

SANTIAGO HERRAIZ.

Jugados de primera instancia.

GUADALAJARA.

D. José Soto y Lozano, Juez de instrucción de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santiago del Río, domiciliado en la Torre del Burgo, partido de Brihuega, en esta provincia, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que se le sigue por estafa de un reloj á D. Francisco Serrano, vecino de esta capital, propio de D. Pedro Lopez, que lo es de Cabanillas del Campo; adver-

tido que de no comparecer en el expresado término que empezará á contarse desde la fecha en que este edicto aparezca en la *Gaceta de Madrid*, le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del citado Santiago del Rio y verificada, remitirlo á este Juzgado con las seguridades convenientes en clase de detenido.

Dado en Guadalajara á 25 de Enero de 1887.— José de Soto.—Por mandado de su señoría.—José García Serrano.—93

Juzgados municipales

ALUSTANTE.

Don Juan Anton y Casado, Escribano del Juzgado municipal de este pueblo de Alustante en el partido de Molina.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal celebrado en este Juzgado municipal, á instancia de Feliciano Pastor, vecino de este pueblo, contra Pascual Valiente, que lo es de Terzaga, sobre pago de 40 pesetas 75 céntimos, con obligación de hacerlo á domicilio, por falta del demandado en su ausencia y rebeldía, ha recaído sentencia contra el mismo, cuya parte dispositiva dice así: Fallo:

Que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado Pascual Valiente al pago de 40 pesetas 75 céntimos que abonará al demandante Feliciano Pastor, trascurrido que sea el tiempo marcado en el art. 785 de la ley de Enjuiciamiento civil, con más las costas y gastos devengados en este juicio, y que se originen hasta solventar la deuda, absolviendo libremente al demandante; notifíquese á las partes, haciéndolo respecto al demandado en los Estrados de este Juzgado municipal por la no comparecencia, y en virtud de lo dispuesto en el art. 281 de dicha ley. Lo pronunció, mandó y firmó el Sr. D. Juan Fernandez Izquierdo, Juez municipal de este pueblo, de que certifico.—Juan Fernandez.—Juan Anton.—Sello del Juzgado municipal.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez municipal Don Juan Fernandez Izquierdo, estando en audiencia pública de este día, ante los testigos D. Rufo y D. Isidoro Mansilla, de que certifico.—Juan Fernandez.—Rufo Mansilla.—Isidoro Mansilla.—Juan Anton.

Notificación al demandante.—En el mismo día yo el Secretario notifiqué al demandante la sentencia que antecede por lectura íntegra y copia de ella, firma de que certifico.—Feliciano Pastor.—Juan Anton.

Otra en los Estrados.—Seguidamente notifiqué la sentencia anterior en los Estrados de este Juzgado ante los testigos D. Rufo y D. Isidoro Mansilla, fijando en autos la copia correspondiente, firmando conmigo de que certifico.—Rufo Mansilla.—Isidoro Mansilla.—Juan Anton.

Concuerda á la letra con el original que queda en este Juzgado municipal al que me remito.

Y para que conste, libro el presente que visa y sella el señor Juez municipal en Alustante á 30 de Noviembre de 1886.—V.º B.º—Juan Fernandez.—Juan Anton.—990

CONCHA.

D. Marcelo Carrasco Concha, Secretario habilita-

do municipal de este pueblo de Concha, en el partido judicial de Molina de Aragón.

Certifico: Que en el juicio verbal civil, intentado y sostenido por D. Antonio Navalpotro Ibar, de esta vecindad, provisto de la cédula personal correspondiente, contra D. Demetrio Romero, vecino del pueblo de Hinojosa, del mismo partido, sobre pago de 250 pesetas, por falta de comparecencia del demandado y en su ausencia y rebeldía, probada en autos, ha recaído sentencia definitiva, cuya parte dispositiva contiene la siguiente resolución: Fallo:

Que declarando en rebeldía al citado Demetrio Romero, como demandado, vecino de Hinojosa, debo de condenarle y le condeno al pago de las 250 pesetas que al demandante reclama D. Paulino Arenas, vecino de Molina, como procedente de mayor cantidad que este les entregó á prestamo al demandante y demandado, á pagar por iguales partes, y ser deudor de ellos el demandado por haber satisfecho la parte que le correspondía el demandante, y al pago de las costas é indemnización de perjuicios que su morosidad ofrezca, siempre que su importe no exceda de 250 pesetas, en armonía con lo dispuesto en el art. 715 de la ley de Enjuiciamiento civil, dejando á salvo el derecho que el demandante tiene de proceder contra Vicente Roman, vecino de Hinojosa, como fianza del Demetrio, si esta sentencia no pudiera cumplirse por falta de intereses del demandado.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma el Sr. D. Narciso Martínez, Juez municipal de este pueblo, de lo que yo el Secretario habilitado certifico.—El Juez municipal, Narciso Martínez.—El Secretario, Marcelo Carrasco.

Publicación.—Pronunciada la anterior sentencia ha sido leída por el Sr. Juez municipal en Audiencia pública en el mismo día de la fecha, siendo testigos presenciales D. Bartolomé Romero y don Antonio Lopez, de esta vecindad, que firman conmigo, de que certifico.—Bartolomé Romero.—Antonio Lopez.—Marcelo Carrasco, Secretario habilitado.

Notificación al demandante.—Acto seguido notifiqué por lectura y copia de la sentencia que antecede al demandante Antonio Navalpotro, vecino de este pueblo, siendo testigos presenciales don Bartolomé Romero y D. Antonio Lopez, vecinos de este pueblo, de que certifico.—Antonio Navalpotro.—Bartolomé Romero.—Antonio Lopez.—Marcelo Carrasco, Secretario.

Otra en los Estrados.—Seguidamente yo el Secretario lei en los Estrados del Juzgado municipal la anterior sentencia y fijé copia de ella en la parte exterior de la puerta del local Audiencia, al propio tiempo que se remite un ejemplar al Señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*, presenciando todo los testigos arriba mencionados, de que certifico.—Bartolomé Romero.—Antonio Lopez.—Marcelo Carrasco, Secretario.

Lo copiado concuerda con su original al que me remito, y lo relacionado, más extensamente, aparece en el expediente de su referencia.—Y para que tenga efecto cuanto se previene en los artículos 281 y 762 de la ley de Enjuiciamiento civil, doy la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez en Concha á 23 de Noviembre de 1886.—V.º B.º—El Juez, Narciso Martínez.—El Secretario habilitado, Marcelo Carrasco.—948